



Resolución Directoral Regional

N° 0625 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 MAR. 2020

Visto, el Informe Legal N° 025-2020-GRSM/DRE/AJ-HKPA de fecha 28 de febrero de 2020, asignado con expediente N° 2556908, sobre Nulidad de la Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, en un total de dieciséis (16) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, mediante Informe N° 0039-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE 301EBM-RN, del 06 de diciembre de 2019, el responsable de Nexus de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, informa que se encuentra pendiente la actualización en el Sistema Nexus la permuta efectuada según Resolución Jefatural N° 2288 de fecha 02 de octubre del 2018. Asimismo, sugiere solicitar mediante oficio a la Dirección Técnico Normativa de Docentes (MINEDU) la actualización en el Sistema Nexus, la permuta de los siguientes docentes.

a) Doña Alegría Cárdenas Carmen

CÓDIGO MODULAR	SITUACIÓN DE ORIGEN	SITUACIÓN DE DESTINO
	1001130786	
CARGO	Profesora	Profesora
JORNADA LABORAL	30 horas	30 horas
TITULO Y/O CARGO	Profesora de Educación Primaria N° 01580-P-DSRET	
ESCALA MAGISTERIAL	Cuarta Escala	Cuarta Escala
TIEMPO DE SERVICIO	17 años, 05 meses y 05 días de servicio oficiales al 06-09-2018	
CENTRO DE TRABAJO	I.E N° 0115-Nivel Primaria	I.E N° "Juan Jiménez Pimentel"- Nivel Primario
DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN	Tarapoto San Martín, San Martín	Tarapoto San Martín, San Martín
MOTIVO DE LA VACANTE	Por la permuta de don Dominguez Tulumba, Miguel Angel,	
REG. PENS Y/O AFP	AFP Profuturo	
DNI	01130786	
CARNET ESSALUD	7307160AGCDC007	
FECHA DE NACIMIENTO	16-07-1973	
CÓDIGO DE PLAZA	1101213111P2	1122013121P3



Resolución Directoral Regional

Nº 0625 -2020-GRSM/DRE

b) Don Domínguez Tulumba Miguel Ángel

CÓDIGO MODULAR	SITUACIÓN DE ORIGEN	SITUACIÓN DE DESTINO
	1001085124	
CARGO	Profesor	Profesor
JORNADA LABORAL	30 horas	30 horas
TÍTULO Y/O CARGO	Profesor de Educación Primaria N° 01720-P-DSRET	
ESCALA MAGISTERIAL	Cuarta Escala	Cuarta Escala
TIEMPO DE SERVICIO	20 años, 10 meses y 03 días de servicio oficiales al 04-09-2018	
CENTRO DE TRABAJO	I.E "Juan Jiménez Pimentel"- Nivel Primario	I.E N° 0115-Nivel Primaria
DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN	Tarapoto San Martín, San Martín	Tarapoto San Martín, San Martín
MOTIVO DE LA VACANTE	Por la permuta de doña Alegría Cárdenas Carmen	
REG, PENS Y/O AFP	AFP Profuturo	
DNI	01085124	
CARNET ESSALUD	7505281DITUM003	
FECHA DE NACIMIENTO	28-05-1975	
CÓDIGO DE PLAZA	1122313121P3	1101213111P2

Que, a través del Oficio N° 0021-2020-GRSM-DRE/00-UE 301-

BM, de fecha 14 de enero 2020, la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto, solicita a la Dirección Técnico Normativo de Docentes (Minedu), la actualización en el Sistema Nexus de la permuta realizada de los docentes Carmen Alegría Cárdenas y Miguel Ángel Domínguez Tulumba, expedida según Resolución Jefatural N° 2288-2018.

Sobre ello, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 00387-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 20 de enero de 2020, concluye lo siguiente: *"Por lo expuesto y en absolución de consulta, se CONCLUYE que:*

Que, la resolución Ministerial N° 582-2013-ED norma derogada, aplicable en el presente caso, establecía como uno de los requisitos que debería observar al postulante para el procedimiento de permuta era; pertenecer al mismo nivel, modalidad, ciclo o forma educativa y Área de Desempeño Laboral, asimismo, dicho procedimiento solo se debería desarrollar entre los meses de marzo al mes de setiembre de cada año.

Que, bajo ese contexto, la permuta en el año 2018 solicitada por la profesora Carmen Alegría Cárdenas desempeñándose como profesora de primaria y el profesor Miguel Ángel Domínguez Tulumba como profesor AIP, no era procedente al contravenir lo dispuesto en el marco legal.

Que, además, la Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM, que resuelve permutar por mutuo acuerdo la permuta de los citados docentes, fue expedida en fecha 02.10.2018, sin observar que el citado procedimiento debería haberse desarrollado solo entre los meses de marzo a setiembre de cada año.

Que, en atención de lo acotado, no es atendible la actualización en el Sistema Nexus de la permuta realizada en el año 2018 expedida con Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM.



Resolución Directoral Regional

N° 0625 -2020-GRSM/DRE

Asimismo, la resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM, contraviene lo dispuesto en el marco legal. Por lo que solicita a la Dirección Regional de Educación remitir un informe detallado sobre las medidas correctivas adoptadas ante los vicios advertidos en la Citada Resolución, que acarrearían su nulidad.

Que, citando a Christian GUZMAN NAPURÍ, podemos señalar que la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en donde la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general.

Sobre ello, entre los vicios en los elementos constitutivos del acto, se encuentran los vicios en el objeto, el cual se da cuando el acto tuviera un objeto que no fuera cierto, o cuando se tratara de un acto físico o jurídicamente imposible; al respecto cabe señalar que, si bien la ilicitud del objeto implicaría la nulidad del acto, pero también podría configurar la comisión de un delito.

A su vez, agrega Christian GUZMAN NAPURÍ, sobre los vicios especiales de los actos administrativos, lo siguiente: *“La Ley establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En buena cuenta, sin embargo, dichos actos resultan ser nulos sea por la ilicitud o imposibilidad jurídica del objeto (...). Esta disposición es consecuencia, sin embargo, del principio general que establece que es válido el acto administrativo que es conforme al ordenamiento jurídico”.*

Que, de lo señalado, tanto el artículo 8 como el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPGA, prescriben lo siguiente:

“Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”*

Que, cabe señalar que, conforme indica SERVIR citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, en el Informe Técnico N° 1160-2019-SERVIR/GPGSC, del 23 de julio de 2019; a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativo aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados por la administración, estableciendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos, los cuales son, entre otros, la nulidad de oficio.

Que, en relación con la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO LPGA establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



Resolución Directoral Regional

N° 0625 -2020-GRSM/DRE

Que, sobre ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, establece el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas, por lo cual considerando que la Resolución Ministerial N° 245-2013-ED, se encontraba vigente al momento de que los profesores Carmen Alegría Cárdenas y Miguel Ángel Domínguez Tulumba solicitaron permutar sus plazas (2018).

Que, de esta manera, se advierte que la Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, del 02 de octubre de 2018, presenta un vicio en el objeto (contenido ilícito), constituyendo un acto administrativo ilegal, por cuanto trasgrede los dispositivos legales descritos anteriormente, siendo pasible de declarar su nulidad, en amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG.

Que, es necesario tener presente que, para la anulación del acto administrativo, se debe observar los límites objetivo y temporal – descritos en el numeral 2.8 del presente informe –, donde por el primero de ellos, el acto debe agravar el interés general para que pueda justificarse su anulación; y por el segundo, solo procede la nulidad administrativamente dentro de los dos años de haber quedado consentido el acto.

Que, al respecto, para esta Oficina de Recursos Humanos, las normas vulneradas ante la emisión de la Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, constituyen normas de interés público, precisamente por ser común a todos, por lo que surge aquí un interés público o colectivo, cuya tutela esta conferida a las autoridades estatales; dado que mal haría la administración pública en permutar a la profesora Carmen Alegría Cárdenas desempeñándose como profesora de primaria y el profesor Miguel Ángel Domínguez Tulumba como profesor AIP, no era procedente al contravenir lo dispuesto en el marco legal.

Que, por otro lado, en lo que respecta al tiempo transcurrido desde que el acto administrativo quedo consentido, se observa que la Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, del 02 de octubre de 2018, por lo que a la fecha han transcurrido 01 año, 04 meses y 22 días, siendo pasible de declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en lo que respecta, a las responsabilidades administrativas, penales o civiles, de quien haya promovido, ordenado o permitido la emisión del acto recurrido; debiendo la Secretaria Técnica correspondiente, efectuar las investigaciones respectivas para el esclarecimiento e identificación de los responsables.

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, y como quiera que la presente nulidad versa sobre cuestiones de pleno derecho – consulta con carácter jurídico – es indispensable, que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín, emita su opinión legal al respecto.



Resolución Directoral Regional

N° 0625 -2020-GRSM/DRE

Que, mediante Informe Legal N° 025-2020-GRSM/DRE/AJ-HKPA, de fecha 28 de febrero de 2020, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación San Martín concluye que el Informe Técnico N° 007-2020-GRSM/DRESM-DO-RR.HH, tiene el sustento de ley para que se ANULE DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO, asimismo señala que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativo. Por ende, la resolución que declare la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR resulta pertinente expedir la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 2288-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, del 02 de octubre de 2018, que resuelve **PERMUTAR POR MUTUO ACUERDO**, a doña Carmen Alegría Cárdenas, docente de la I.E N° 0115-Nivel Primaria y don Miguel Ángel Domínguez Tulumba docente de la I.E "Juan Jiménez Pimentel"- Nivel Primario, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Debiendo retornar a su plaza de origen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se realice las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las responsabilidades funcionales y administrativas de quienes hayan intervenido en el procedimiento para la permuta de los referidos docentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Oriante Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
EASM/DO
DSBS/RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba,

05 MAR 2020

Lindaura Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090